

**PROCEDIMIENTO** : Reclamación  
**MATERIA** : Reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.  
**RECLAMANTE** : Sociedad Agrícola Kuriñanco Limitada  
**RUT** : 76.314.043-9  
**REPRESENTANTE** : Carmen Delgado Monsálvez  
**LEGAL**  
**RUT** : 9.190.028-9  
**ABOGADO** : Fernando Molina Matta  
**RUT** : 11.833.992-4  
**RECLAMADO** : Superintendencia del Medio Ambiente  
**RUT** : 61.979.950-K.  
**REPRESENTANTE** : Cristóbal De La Maza Guzmán  
**RUT** : 13.765.976-K

---

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce Reclamación Judicial. **PRIMER OTROSÍ:** Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

#### ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL DE VALDIVIA

**FERNANDO MOLINA MATTA**, en su calidad de representante convencional de **AGRÍCOLA KURIÑANCO LIMITADA**, R.U.T. N° 76.314.043-9, titular de los proyectos denominados “*Cutipay P*” y “*Cutipay IP*”, domiciliados para estos efectos en calle Pérez Rosales N° 560, oficina 202, sector D, de la ciudad y comuna de Valdivia, a SS. Ilustre, respetuosamente, digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en interponer la reclamación prevista en el artículo 17 número 3 de la Ley N° 20.600, del Ministerio del Medio Ambiente, que “*Crea los Tribunales Ambientales*”, en contra de la **Resolución Exenta N° 281**, de 28 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también “*SM A*”, o la “*Reclamada*”), en virtud de la cual resolvió recurso de reposición que se singularizará y que, como se verá, influye sustancialmente en la resolución que requiere el ingreso de los proyectos al SEIA, esta es la **Resolución Exenta N° 2.651**, de fecha 21 de diciembre de 2021, ambas que forman parte de los expedientes administrativos **REQ-033-2020** y **REQ-034-2020** ante el organismo reclamado, todo ello con el objeto de que SS. Ilustre deje sin efecto la primera y ordene corregir de oficio la segunda, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

## I.-

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

Los proyectos “*Cutipay I*” y “*Cutipay II*” son divisiones agrícolas efectuadas al amparo del D.L. 3.516 que establece “*Normas Sobre División Predios Rústicos*” y en los cuales se efectuaron obras de habilitación, principalmente consistentes en caminos, mejoramiento de caminos y/o despejes.

Los referidos proyectos no contemplan que la sociedad construya casas, habilite sistema de agua potable, provea de electricidad, ni realice obras de edificación o urbanización alguna.

A su turno, respecto del proyecto “*Cutipay I*” corresponde a **una subdivisión efectuada en el año 2001, por los anteriores propietarios.**

En dicha oportunidad se fusionó dos paños de 15,9 y 17,6 Ha, para conformar un predio el que fue posteriormente dividido en 52 predios. Tal como se puede observar del Plano Aprobado, de las 33, 5 ha. un total de 1,66 ha. fueron reservadas como “*áreas verdes*”, mientras que 2,92 ha. fueron destinadas a caminos (de manera de dar acceso al camino público existente) y la superficie restante se dividió en 52 predios.

Mi representada, adquirió en el mes de agosto de 2019, **38 de dichos predios**, los que están emplazados en el sector sur. Ello dado que, a esa fecha, los 14 predios que están al norte del camino público ya habían sido vendidos.

Cabe señalar que a la fecha se han vendido, ya desde el año 2020, **35 de los 38 que originalmente fueron vendidos**, por lo que no tiene injerencia alguna en lo que ocurre al interior de cada uno de los predios transferidos a terceros (ya en el mes de julio de 2020, habían sido vendidos 32 de los predios originalmente adquiridos).

Por otra parte, en lo tocante al proyecto “*Cutipay II*”, corresponde a un predio de 17 Ha., el que fue dividido conforme a las disposiciones establecidas en el ya referido DL 3.516, en **33 predios, de ellos 30 se encuentran vendidos.**

En este predio **las obras se limitaron al mejoramiento de caminos** (ensanche y estabilizado) previamente ejecutados por el antiguo propietario.

Cabe señalar que el **alumbrado**, en ambos predios, fue **habilitado de manera particular** mediante servidumbres privadas entre cada propietario y la empresa Sociedad Austral de Electricidad (quien también es propietaria de predios en los sitios).

A su turno, hasta la fecha, y según consta en inspección de la DGA, **no existen pozos de agua en funcionamiento en ninguno de dichos predios** y, en caso de habilitarse, ello se efectuará por los propietarios.

De lo anterior es posible desprender:

- Se trata de subdivisiones al amparo del D.L .3516 (contando con las respectivas certificaciones).
- Solamente se habilitaron o mejoraron caminos y se efectuaron despejes, no hay obras de urbanización.
- En caso de construirse casas, alumbrado, soluciones de agua particular, todo ello será construido por los adquirentes.
- Los predios ya se encuentran casi todos vendidos, salvo 6 sitios de 71.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 24 de julio de 2020, a raíz de una denuncia del Consejo de Desarrollo de la Costa, se efectuó una fiscalización que derivó en los Informes de Fiscalización N° DFZ-2020-3310-XIV-SRCA (Cuitpay I) y DFZ-2020-3389-XIV-SRCA (Cutipay II), los que a su turno devinieron en los requerimientos de ingreso N° **REQ-033-2020** y **REQ-034-2020**.

El día 29 de septiembre del mismo año, se dio traslado a mi representada sobre las supuestas causales de ingreso al SEIA que se configurarían en la especie.

Dicha resolución, en concreto, indica que los proyectos se encontrarían en la tipología, del **artículo 3°, letra h.1.1) y h.1.3)** del RSEIA, ello por tratarse de un “**loteo**” en una zona saturada, además el mismo contemplaría “**obras de edificación y otro tipo de construcciones (alumbrado público)**” y, finalmente, también conllevaría necesariamente “**obras de urbanización**”. Sumado a lo anterior, se emplazaría en una **superficie superior a 7 hectáreas**.

Por otra parte, igualmente se configuraría la causal de ingreso del **artículo 10°, letra p), de la Ley N° 19.300**, ello toda vez que se emplazaría dentro del polígono de la ZOIT Valdivia y podría ser susceptible de afectar el Objeto de Protección de la ZOIT de Valdivia. Ello al operar en forma residencial con un alto número de personas utilizar la Ruta T-354 (emplazada en la ZOIT).

Posteriormente mi representada evacuó traslado dando cuenta lo aquí expuesto, básicamente que los proyectos no se tratarían de loteos, no prevén obras de edificación, ni tampoco de urbanización y que únicamente se efectuaron obras de habilitación consistentes en caminos y despejes amparados por la subdivisión SAG.

Además, también se precisó que los proyectos no se emplazan en la ZOIT (una parte de la subdivisión original de Cutipay I estaría en unos metros en la ZOIT, pero no aquella que pertenece a mi representada).

En ambos procedimientos, y según ordena la ley, se pidió informe al SEA. Con fecha 09 de abril de 2021, se pronunció el SEA de Los Ríos mediante Ord. N° 20211410233 y, a su turno, el 21 de septiembre de 2021, emitió pronunciamiento el SEA de Valdivia mediante Ord. 202114102107, **ambos descartando la necesidad de ingresar previamente al SEIA respecto de los dos proyectos.**

Finalmente, y pese a lo anterior, se dictó **la Resolución Exenta N° 2.651**, de fecha 21 de diciembre de 2021, la cual como se adelantó requiere el ingreso al SEIA de ambos proyectos, por las causales ya singularizadas.

Posteriormente, con fecha 05 de enero de 2022, se presentó un **cronograma de trabajo para ambos proyectos**, el cual preveía un **plazo de 12 meses para la presentación de una DIA en el SEIA**.

Dicho cronograma fue **rechazado mediante Res. Ex. N° 73**, de fecha 18 de enero de 2022, dado que se estimó que el plazo era excesivo para el ingreso de una DIA, señalándose que no debiese superar los 6 meses.

La mentada resolución fue objeto de **recurso de reposición**, según consta en escrito de fecha 26 de enero de la misma anualidad.

Por último, con fecha 28 de febrero del presente año, se dictó la **Res. Ex. 281** (resolución impugnada), la cual **supuestamente “acoge” el recurso de reposición y aprueba el cronograma**.

Ahora bien, según se desarrollará la resolución impugnada no acoge derechamente el recurso de reposición, desde que establece que **el plazo será de 6 meses en caso de presentarse una DIA** y únicamente **en caso de presentarse un EIA (situación jamás planteada por esta parte) será de 12 meses**.

Estos plazos de tramitación y los razonamientos en que se sustentan, conforme abordaremos, **no se condicen con lo establecido en las Guías e Instructivos** y, además, **se alejan de la realidad práctica**.

Pero más relevante aún, el acto impugnado **modifica la ejecución y el contenido** de la **Resolución Exenta N° 2.651** (que determina el requerimiento de ingreso al SEIA) y, por lo mismo, hace necesario que US. Itma. disponga se modifique de oficio dicha resolución.

En efecto, la **Res. Ex. 281** indica en su considerando 14°, punto (v): **“En la línea de la ejecución, cabe indicar que la construcción de viviendas por parte de terceros adquirentes será materia de conocimiento de la SMA, si es que ello procede conforme a la normativa ambiental aplicable, en relación a los titulares de tales proyectos. Esto, sin perjuicio de los procedimientos actuales por la ejecución de los proyectos Cutipay I, Cutipay II y Loteos Píloicura, que deben ser evaluados en cuanto proyectos de desarrollo urbano, con las precisiones indicadas en cada uno de los procedimientos y se determine en la evaluación ambiental respectiva”**.

De lo anterior, y como se desarrollará, se desprende indubitadamente que la evaluación de las edificaciones (si es que se estima procedente por la SMA) corresponderá a los terceros

adquirentes, por tanto, **no forman parte de la evaluación que debe ingresar mi representada al SEIA.**

Ello supone un evidente cambio en relación a la resolución de ingreso, ya que **si las edificaciones (y sus impactos ambientales) quedan excluidas de la evaluación ambiental no procede el ingreso por el artículo 10º, letra p), de la Ley N° 19.300.**

Según explicaremos, si las edificaciones no forman parte de los proyectos, lógicamente no se produce afectación alguna al Objeto de Protección de la ZOIT desde que el flujo vehicular y todas las otras implicaciones ambientales resultantes de la construcción de edificaciones habitacionales pasan a ser ajenas a los proyectos.

Finalmente, y como también se explicará, el procedimiento en su totalidad se pronuncia sobre asuntos que están en conocimiento de Tribunales, por ende, **su entera tramitación a contravenido el principio de prejudicialidad administrativa** consagrado en el artículo 54º de la Ley N° 19.880.

Efectivamente, el requerimiento de ingreso discurre sobre la calificación jurídica de las obras efectuadas, indicando que las mismas serían “*obras de urbanización*” (y no de habilitación), cuestión que se está ventilado ante el Juzgado de Policía Local de Valdivia (por denuncias de infracciones a la LGUC) y ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia (en reclamo de ilegalidad municipalidad respecto del decreto que ordenó la paralización de las obras por incumplimiento a la LGUC).

Por ende, la presente reclamación debe ser acogida:

- La resolución impugnada **debe ser dejada sin efecto** toda vez que **no concedió el plazo solicitado** y, por el contrario, dio un plazo menor basado en razonamientos que no se ajustan las Guías, ni Instructivos.
- **La resolución que requiere el ingreso de los proyectos (Res. Ex. N° 2.651) debe ordenarse su modificación de oficio** toda vez que, a la luz de la resolución impugnada, queda claro que **las edificaciones no forman parte de los proyectos** y, por ende, **no se configura la causal de la letra p), del artículo 10, de la Ley N° 19.300.**
- Igualmente, la resolución impugnada y, en general el procedimiento, **contravino el principio de prejudicialidad administrativa** al pronunciarse sobre materias que se encuentran ventiladas en tribunales.

## II.-

### **OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO**

a) **Competencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago para conocer del asunto.**

Conforme lo dispone el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para:

*“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.*

En concordancia, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente señala:

*“Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.*

*Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.*

*Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.*

*El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.”*

Como es posible apreciar, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia **es competente** para conocer de la presente reclamación, toda vez que le ha sido atribuida por ley facultades para revisar la juridicidad de las resoluciones pronunciadas por la SMA.

b) **Acto administrativo recurrido.**

En el presente caso se trata, específicamente, la **Resolución Exenta N° 281**, de 28 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que rechaza el cronograma.

Tales actos administrativos cumplen el presupuesto establecido en el del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, desde que se trata de actos administrativos de carácter ambiental, toda vez que emanan de un órgano de la Administración del Estado que tiene atribuida por ley competencia en materia ambiental, como ocurre con la Superintendencia del Medioambiente, y se refieren precisamente a cuestiones ambientales puesto que dice relación- erróneamente a consideración

de esta parte- con la obligatoriedad del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto anteriormente aludido.

Cabe señalar, además, que la presente resolución (según se explicó) incide directamente en la resolución **Resolución Exenta N° 2.651** (que requiere el ingreso de los proyectos al SEIA), ello toda vez que modifica su ejecución y contenido, razón por la que se requiere que el Tribunal ordene que se corrija de oficio su contenido.

En ese sentido, y en relación a la impugnación de los actos trámites (artículo 15° de la Ley N° 19.880), la presente resolución es impugnante puesto que incide directamente en el contenido del acto terminal según se expuso anteriormente y, por otro lado, produce indefensión toda vez que establece un plazo de ejecución del cronograma el cual no puede ser alterado (y es diverso al solicitado).

**c) Plazo de interposición de la presente reclamación judicial.**

La presente acción se ha interpuesto dentro del plazo de **15 días hábiles administrativos** dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A ese respecto, la jurisprudencia ha determinado invariable que el plazo es de días administrativo, por aplicación supletoria del artículo 25 de la Ley N° 19.880.

En efecto, la Resolución Exenta N° 281, fue notificada por correo electrónico con fecha 01 de marzo de 2022, por lo que el plazo vence el **22 de marzo de 2022.**

**d) Perjuicio.**

Cabe señalar que, pese a que la resolución impugnada indica acoger el recurso de reposición intentado por esta parte y aprobar el cronograma, lo cierto es que **no se acoge el recurso de reposición en los términos que el mismo fue Interpuerto toda vez que no se concedió el plazo.**

En efecto, el recurso de reposición solicitó que se estableciese un plazo de **12 meses para la presentación de la DIA** (tal como contemplaba el cronograma original).

No obstante lo anterior, **se confirió un plazo de 6 meses para la presentación de la DIA y exclusivamente 12 para la presentación de un EIA** (situación no planteada en el cronograma).

Además, la resolución impugnada **efectúa innovaciones respecto de la resolución que requiere el ingreso,** tal como se explicó previamente y se detallará.

### III.- DE LA ILEGALIDADES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

1) LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FIJA UN PLAZO PARA EL INGRESO DE LA DIA, EL CUAL NO SE CONDICE CON LA NORMATIVA.

En efecto, la resolución impugnada fija un plazo de 6 meses para el ingreso de una DIA al SEIA y de 12 meses para el ingreso de un EIA al SEIA.

Al efecto las razones para otorgar dichos plazos, contenidos en la resolución, considerando 14°, son los siguientes:

- *“Para el descarte de la concurrencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, no es menester un análisis de cada una de las épocas relevantes en particular, sino que ello puede ser resuelto en base a antecedentes generales del sector en que se emplazan los proyectos, información con la que cuentan las consultoras y/o puede ser levantada sin necesidad de que concurren las referidas épocas para el caso específico.”*
- *“Las dificultades para el levantamiento de información del componente medio humano, no son insalvables y pueden ser abordadas con una adecuada metodología, de manera tal que ello no puede es argumento suficiente para extender el plazo general de preparación del ingreso al SELA”:*
- *“En cuanto al argumento económico, ello no puede ser invocado en el presente procedimiento, donde lo que se busca es corregir, de la forma menos intrusiva posible, la infracción en que han incurrido los titulares, y que continúa perpetrándose en la medida que el proyecto se encuentre en ejecución sin contar con la resolución de calificación ambiental que corresponde de acuerdo a la normativa ambiental.”*
- *“En cuanto a las consultas a organismos sectoriales para la preparación de la declaración o estudio de impacto ambiental, los criterios son de nivel institucional, sin que dependan de la autoridad de turno, sino de la opinión técnica del servicio correspondiente.”*

A) PARA EL DESCARTE DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 19.300, SI ES NECESARIO UN ANÁLISIS ESTACIONAL, CONFORME LAS GUÍAS E INSTRUCTIVOS.

La afirmación efectuada por la resolución impugnada contraviene expresamente las diferentes Guías elaboradas por el SEA para la elaboración del Área de Influencia y que, en consecuencia, pasan a formar parte de una interpretación oficial del artículo 11° de la Ley N° 19.300.

En efecto, la Guía “**Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA**”, señala “*en aquellos casos en que no se cuente con la información necesaria sobre los componentes presentes en el área de emplazamiento del proyecto, **se debe realizar una o más campañas de terreno preliminar; para ello, es imprescindible que dichas campañas se realicen en la fecha y horarios de máxima expresión de la biodiversidad***”.

La misma Guía, en lo tocante a la metodología, señala que debe la DIA o EIA debe “*indicar y justificar **el número de campañas de terreno y las fechas en las cuales se efectuó el levantamiento de la información**, los horarios en que se realizaron, el número de muestras, el número de réplicas de muestreo. **Justificar la idoneidad de realizar una o más campañas de terreno anuales (estacionalidad)***”.

En igual sentido, la Guía “**Calidad del Aire en el Área de Influencia de Proyectos que Ingresan al SEIA**” establece “*para evitar sesgos estacionales, la descripción del área de influencia **debe considerar un periodo de registro de un año de mediciones**, con una proporción de datos válidos igual o mayor al 75% en el caso de mediciones continuas*”.

Concordantemente, la Guía “*Área de Influencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” también señala, en lo tocante a la metodología: “*se ejecuta el o los levantamientos de información en terreno, necesarios para una adecuada descripción del elemento del medio ambiente que se trate. Por ejemplo, la **cantidad y oportunidad de campañas debe considerar la variabilidad estacional de una población de flora y fauna en el AI***”.

A su turno, numerosos instructivos destinados a establecer contenidos técnicos para la evaluación de diversos componentes ambientales, **fijan la variabilidad estacional como un criterio relevante**.

Así, por ejemplo, el Instructivo “*Criterio de Evaluación en el SELA: Contenidos Técnicos para la Evaluación Ambiental del Recurso Hídrico*.”, indica que para fijar la caracterización del recurso hídrico es necesario “*proporcionar hidrogramas de cauces naturales y artificiales que **muestren las variaciones estacionales e interanuales***”. A su turno, para establecer la definición de umbrales “*se debe considerar **la variabilidad estacional e interanual de la variable ambiental** en función de la data histórica y su relación con el objeto de protección*”.

Así las cosas, las múltiples Guías e Instructivos dan cuenta que para el correcto entendimiento del artículo 11° de la Ley N° 19.300 y el descarte de los efectos allí contemplados, es necesario descartar los efectos en atención a la variabilidad estacional y, por ende, metodológicamente se requieren efectuar campañas anuales.

Así las cosas, al señalar la resolución impugnada que, en el caso de la DIA, “**no es menester un análisis de cada una de las épocas relevantes en particular**”, ello es falso y contraviene el artículo en cuestión, dando a entender que bastaría un análisis genérico evitar la aplicación de la norma en comento.

**B) LAS DIFICULTADES APUNTADAS EN CUANTO AL COMPONENTE MEDIO HUMANO SI EXIGEN DE UNA CAMPAÑA ANUAL, DIFERENCIANDO LAS TEMPORADAS.**

Cabe advertir, y se apuntó en el recurso de reposición, que el principal impacto a nivel medio humano que se planteo en el requerimiento de ingreso dice relación a la “*Obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento*”.

En relación a tal impacto ambiental, contemplado en la letra b), artículo 7º, del RSEIA, la Guía del SEA denominada “*Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SELA*”, indica que debe levantarse, entre otros aspectos, la “*estructura y flujos de trayectos/viajes, tránsito según franjas horarias (punta mañana- punta medio día- punta tarde) **y temporada (temporada de verano- temporada normal)** (urbano / rural)*”. Es dable señalar que la propia Guía define la temporada normal, desde marzo a diciembre.

Más aún, al señalar la referida Guía, los factores generadores de impactos sobre el Objeto de Protección de Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos, señala expresamente releva la **localización y temporalidad**.

En lo tocante a este última establece:

**“La temporalidad se entiende como el momento en que las acciones se ejecutarán y el período durante el cual las obras permanecerán. La definición de este parámetro es clave pues indicará el estado en que se encontrarán componentes ambientales que poseen un comportamiento estacional. Este efecto se presenta principalmente en los componentes flora, fauna, valor turístico, valor paisajístico y sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, entre otros. Por ejemplo, una obstrucción al acceso un atractivo turístico puede constituir un impacto significativo en época estival, mas no en época invernal, donde no hay flujo de turistas. Lo mismo ocurre con la celebración de una ceremonia típica como una peregrinación, donde la celebración de la festividad puede determinar la presencia del grupo humano o no en el momento en que se realizan las acciones del proyecto”**

Así las cosas, queda claro que, una vez más, la resolución impugnada comete una ilegalidad al desconocer que para efectuar un levantamiento de medio humano es necesario considerar la temporalidad y, por lo mismo, efectuar una campaña anual.

Por lo mismo, al indicar que es posible descartar los efectos significativos sobre el componente medio humano sin necesidad de un acabado levantamiento de los impactos ambientales en términos temporales, contraviene derechamente el sentido y espíritu del artículo 11º de la Ley N° 19.300, así como las Guías e Instructivos dictados al efecto.

**C) LA SMA CONFUNDE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL REQUERIMIENTO DE INGRESO Y LA ASIMILA A UNA INFRACCIÓN, PONIENDO A MI REPRESENTADA EN CALIDAD DE INFRACTORA.**

Según se desprende del tenor literal de la propia resolución impugnada, se confiere un menor plazo a mi representada para presentar la DIA toda vez que estaría en “*infracción*” y como tal debe subsanarse la infracción.

Vale recordar que la jurisprudencia conteste hace largo rato ha indicado que el requerimiento de ingreso no configura en sí mismo un procedimiento sancionatorio, por lo mismo no puede entenderse a mi representada en calidad de infractora, ni justificarse el menor plazo concedido en un estado infraccional.

Así las cosas, en el recordado caso Santiago Downtown, indicó “*no resulta posible “constatar” que un proyecto eludió el ingreso al SELA, **si no es mediante un procedimiento sancionatorio previo que de por establecido los hechos que generan una obligación de hacer**”<sup>1</sup>.*

En igual sentido, en el caso Petrobras Chile, señala que no es posible confundir la infracción (elusión) con el requerimiento de ingreso, tal es así que “***si la SMA verifica los supuestos de hecho contemplados en la infracción recién descrita, conocida como elusión, debe sancionar**”<sup>2</sup>.*

De lo apuntado queda claro que el requerimiento de ingreso, facultad contemplada en el artículo 3º, letras i), j) y k) de la Ley N° 19.300, no constituye en sí mismo un procedimiento infraccional, como aquel regulado en el Título III de la LOSMA.

A mayor abundamiento, se contempla expresamente como infracción en el artículo 35º, letra b), de la referida normativa el **incumplimiento del requerimiento de ingreso** mas no el requerimiento mismo.

De lo expuesto es patente que, aún constatando que mi representada debió ingresar al SEIA, ello no supone que pueda castigársele estableciendo un plazo ajeno a la normativa e irracional para subsanar la referida situación, desde que el requerimiento de **ingreso no es una facultad punitiva sino preventiva** y como tal **debe buscar la correcta evaluación de los proyectos, lo que supone un adecuado levantamiento de información.**

La resolución, por ende, yerra al señalar que debe otorgársele un menor plazo a mi representada al estar en calidad de infractora desconociendo con ello la naturaleza y finalidad de la potestad conferida, contraviniendo con ello el artículo 3º de la Ley N° 20.417.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia 2TA Rol R-15-2013.

<sup>2</sup> Ver sentencia 2TA Rol R-14-2013.

**D) LOS CRITERIOS DE LOS OECAS SON VARIABLES Y TIENEN UN COMPONENTE POLÍTICO TEMPORAL. A RAÍZ DE LO ANTERIOR, EL LEVANTAMIENTO DE LA DIA DEBE RESPONDER A LOS CRITERIOS MÁS RECIENTES Y CONSIDERAR EL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN.**

Como explica Felipe Astaburaga “la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que al efecto se pronuncie sobre un proyecto o actividad, **está sujeta a un procedimiento administrativo sui generis y complejo**; en efecto, **dicho procedimiento constituye una instancia multisectorial**, en donde participarán organismos del Estado con competencia sobre diferentes componentes ambientales (aire, suelo, agua, flora y fauna, entre otros), los que a su vez están sujetos a estatutos jurídicos diversos, muchas veces bastantes ambiguos y contradictorios y **cuyas autoridades máximas son designadas en función de criterios políticos**, aspectos que en su conjunto contribuyen crear **un sistema de evaluación ambiental de proyectos o actividades en donde criterios técnicos dispares y factores extra ambientales (gubernamentales)** podrán presentarse con frecuencia al momento de resolver la viabilidad ambiental de los mismos.”<sup>3</sup>

En ese mismo sentido Leonardo Cofre señala “en el caso del SELA, la opción del modelo **por órganos decisorios con un carácter político**, rompe con la idea tradicional de este sistema como un instrumento de gestión eminentemente técnico. En efecto, la composición de la autoridad encargada de dictar las medidas de compensación, **podría llevar al abandono de justificaciones técnicas en beneficio de argumentaciones de política contingente**. Este es un problema especialmente notorio en el caso de medidas de compensación socioambiental, pues ese espacio se puede confundir fácilmente con atribuciones decisorias de política pública, que escapan totalmente al ámbito de competencias de la autoridad ambiental.”<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que la resolución en comento al ignorar lo argüido por esta parte desconoce la forma y funcionamiento del SEIA y le niega a esta parte la posibilidad de efectuar una DIA debidamente fundada, considerando los criterios técnicos de la nueva administración.

**2) LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MODIFICA LA EJECUCIÓN Y CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO DE INGRESO, INCIDIENDO SUSTANCIALMENTE EN LO PREVIAMENTE RESUELTO. SE AFECTA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O COHERENCIA ADMINISTRATIVO.**

**A) CUESTIÓN PRELIMINAR. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, SU CONSAGRACIÓN NORMATIVA Y ALCANCE.**

El principio de congruencia o coherencia administrativo implica, por un lado, que **debe existir una necesaria correlación entre las diversas partes del proceso administrativo sin que puedan contradecirse unas y otras** y, por otra parte, esa misma conexión lógica debe extenderse a la etapa de control judicial.

---

<sup>3</sup> ASTABURUAGA, FELIPE (2010) *La Discrecionalidad Administrativa en el Contexto del Sistema de Evaluación Ambiental* (Editorial Universidad de Chile, Santiago), p. 27.

<sup>4</sup> COFRE PÉREZ, LEONARDO (2012) “Discrecionalidad de los Actos Administrativos. El Caso de la Potestad de Dictación de Medidas de Compensación Socioambiental”, en *Justicia Ambiental*, p. 145.

Por lo mismo, se ha dicho que el principio de congruencia **deviene naturalmente de los principios de motivación y del derecho a defensa**, consagrados en los artículos 8° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, respectivamente, y posteriormente desarrollados en la Ley N° 19.880.

Efectivamente el **principio de motivación**, singularizado en los artículos 11° y 41° de la mentada ley, implica que la **totalidad del procedimiento administrativo guarde una coherencia** y, por ende, no puede incurrir en contradicciones en sus diversas partes.

Por lo mismo, debe existir congruencia entre el acto que inicia el procedimiento administrativo, los antecedentes allegados al mismo y lo resuelto.

A su turno, el principio de congruencia se vincula estrechamente con **el derecho de defensa o principio de contradictoriedad**, en la medida que los imperados deben estar en condiciones de enterarse del procedimiento, lo que implica que el mismo sea inteligible y ello lógicamente conlleva que todas las partes de este guarden armonía.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el principio de congruencia puede ser entendido como la:

*“Conformidad o armonía que se debe evidenciar entre la resolución al conflicto por parte del órgano con las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al proceso y entre cada parte del proceso entre sí”<sup>5</sup>*

## **B) DE LA CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O COHERENCIA EN AUTOS.**

Conforme se adelantó, con fecha 21 de diciembre de 2021, se dictó la **Resolución Exenta N° 2.651** determinando que mi representada debía ingresar en virtud de las tipologías contempladas en el artículo 3°, letra h), del RSEIA y artículo 10°, letra p), de la Ley N° 19.300.

En relación a la segunda causal, se expresó:

*“En primer lugar, es necesario reforzar que la consideración de **las vías de acceso como parte del área de influencia del proyecto para efectos del análisis de la susceptibilidad de impacto sobre el área protegida**, desde una perspectiva preventiva, se condice plenamente con la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema sentada en los casos Rol N°12.808-2019, Rol N°23.204-2019, Rol N°2608-2020 y Rol N°138427-2020, donde se sostiene que no solo los proyectos emplazados físicamente “en” un área colocada bajo protección oficial requieren de evaluación de impacto ambiental previa, sino que también, todos aquellos que puedan afectarlas potencialmente, en razón de su área de influencia [...]*

---

<sup>5</sup> Ver sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 669-2013

**Respecto al aumento en la circulación de vehículos y afectación de la conectividad que permita un adecuado flujo turístico entre las unidades territoriales de la costa y Valdivia, no es necesario que exista una determinación precisa sino predictiva de los efectos sobre la ZOIT, a partir de lo cual se puede inferir el impacto (en este caso, de todas formas, basados en los datos del INE), reafirmado por lo demás por el Sernatur, quien tiene competencia técnica en la materia, y la sinergia que se producirá con los otros proyectos inmobiliarios del área [...]**

*Además, a este respecto, se debe considerar que incluso aunque no se determinen precisamente las obras que intervendrán la cuenca visual –basta hoy de carácter rural y que permiten apreciar el entorno natural de la zona–, **es claro que el proyecto implicará la proliferación de viviendas** y, a lo menos, la corta de vegetación para su construcción, **lo cual incide en la valoración actual de los hitos de observación**. El proyecto no apunta a la generación de potreros, plantaciones o generación de bosques, sino a un cambio en la configuración de lo actualmente relevante para el desarrollo turístico de la ZOIT Valdivia.”*

De lo anterior, se desprende indudablemente que, **en un comienzo, la autoridad administrativa consideró las viviendas dentro de la evaluación de los proyectos** y es claro que **la potencial afectación de la ZOIT se encuentra indefectiblemente ligada a la edificación de las viviendas**, desde que sólo en la medida que se edifiquen viviendas aumentará el flujo vial y se modificarán los hitos de observación (sustancialmente).

Ahora bien, la resolución recurrida, por el contrario, establece en el punto 14°, número (v):

*“En la línea de la ejecución, **cabe indicar que la construcción de viviendas por parte de terceros adquirentes será materia de conocimiento de la SMA, si es que ello procede conforme a la normativa ambiental aplicable, en relación a los titulares de tales proyectos**. Esto, sin perjuicio de los procedimientos actuales por la ejecución de los proyectos Cutipay I, Cutipay II y Loteos Pilolcura, que deben ser evaluados en cuanto proyectos de desarrollo urbano, con las precisiones indicadas en cada uno de los procedimientos y se determine en la evaluación ambiental respectiva”.*

En otras palabras, la eventual ejecución de viviendas será responsabilidad de quien las construya y dependerá de la SMA si deben o no ingresar al SEIA, vale decir, **las viviendas no forman parte de la evaluación de Cutipay I y II.**

Ello no es baladí, ya que como se indicó precedentemente solamente sería procedente el ingreso de los proyectos por la causal de la letra p) en la medida que la evaluación contemple la ejecución de viviendas toda vez que son dichas edificaciones las que potencialmente pueden afectar el Objeto de Protección de la ZOIT.

En efecto, al entender correctamente la autoridad administrativa en la resolución recurrida, que los proyectos no contemplan edificación de vivienda, entonces **los proyectos no son susceptibles de afectar la ZOIT toda vez que no originarán aumento en los**

desplazamientos, ni impedirán la conectividad de los sitios turísticos y tampoco impactarán los hitos de observación.

Todo lo hasta aquí expuesto da cuenta que existe una clara afectación del principio de congruencia o coherencia, desde que ambas resoluciones tienen un contenido incompatible.

Por lo mismo, y según se solicitará en el petitorio, no basta con la anulación de la resolución impugnada, sino que debe ordenarse a la autoridad administrativa enmendar la **Resolución Exenta N° 2.651, en el sentido de excluir la letra p)**, del artículo 10°, de la Ley N° 19.300 como causal de ingreso al SEIA.

**3) LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO SE HA PRONUNCIADO EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY N° 19.880.**

**A) CUESTIÓN PRELIMINAR. PRINCIPIO DE PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA.**

El artículo 54° de la Ley N° 19.880 establece la norma de carácter general relativa a la prejudicialidad administrativa, indicando:

*“Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.*

*Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.*

**Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”**

Como indica el académica Alejandro Romero Seguel la “*en un sentido restringido, la prejudicialidad trataría de ciertos temas que, **por su conexión lógica y jurídica con el objeto proceso, deben ser decididos por el mismo juez u otro tribunal antes de la decisión de fondo del conflicto sometido a su conocimiento. Dicho asunto, a su vez, tendría un grado de autonomía que permitiría ser resuelto en otro proceso,** con efecto de cosa juzgada.”*<sup>6</sup>

En similares términos, Cappelletti, “*el prae-judicium es la decisión de una causa autónoma, aunque prejudicial, respecto de la causa principal: o sea, por definición, la decisión de una causa que normalmente hubiera podido plantearse también por sí sola, como causa principal de un juicio separado.*”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014) “Proceso Civil y Prejudicialidad Administrativa”, en *Revista de Derecho* (Coquimbo), vol. 21, N° 2, pp. 377-400.

<sup>7</sup> CAPPELLETTI, Mauro (1968). *Las Sentencias Extranjeras y las Normas Extranjeras en el Proceso Civil* (B. Aires: EJEA), pp. 29-30.

Según indica el mismo profesor Romero Seguel, el deber de inhibirse de la administración (estando un asunto radicado en el poder judicial) resulta la solución general establecida por el legislador, sin perjuicio que existan casos en que se ha regulado específicamente el agotamiento previo de la vía administrativa o la prejudicialidad de la acción<sup>8</sup>.

La norma de la inhibición administrativa también se encuentra replicada en otros textos normativos específicos, así, por ejemplo, el artículo 6° de la L.O.C de la Contraloría General de la República.

Por lo mismo, ha sido la jurisprudencia, tanto administrativa (principalmente de la Contraloría) como judicial, la que se ha encargado de ir delimitando los contornos de este deber de abstención y, por ende, cuando se presentaría la referida conexión lógica entre los asuntos.

En tal sentido, podemos indicar los siguientes requisitos o elementos para que opere el deber de inhibición:

- **Existencia de identidad de parte (respecto del administrado):** así lo ha expresado la Contraloría General de la República en numerosos dictámenes, tales como el N° 22.742 de 2018, 75.688 de 2016, 96.630 de 2015, entre otros.
- **Existencia de identidad de pretensión:** el artículo 54 de la Ley N° 19.800, conforme se transcribió indica que exista “*la misma pretensión*”.

Sin embargo, y conforme indicaba la doctrina y corrobora la jurisprudencia, ello no supone necesariamente que el asunto deba ser idéntico, sino que alguno de sus elementos pueda incidir esencialmente en la resolución del otro asunto.

Así, por ejemplo, la Contraloría determinó que procedía inhibirse de conocer la reconsideración de un dictamen relativo a la posibilidad de cambio de domicilio de una determinada patente comercial, en cuanto el cobro de esta ya se encontraba judicializado (el pago de la patente resulta ser un elemento que incide esencialmente en el cambio de domicilio de la patente comercial)<sup>9</sup>.

En igual sentido, se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema conociendo de la causa “*Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga con Superintendencia del Medio Ambiente*”<sup>10</sup>

- **Es irrelevante el orden o tiempo que se hayan deducido las pretensiones:** así lo ha manifestado el órgano contralor. Ello al indicar “*la Administración deberá **inhibirse** de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión, **norma que tampoco***”

---

<sup>8</sup> ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014) “Proceso Civil y Prejudicialidad Administrativa”, en *Revista de Derecho* (Coquimbo), vol. 21, N° 2, pp. 377-400.

<sup>9</sup> Ver Dictamen N° 3.271 de fecha 2016 de la Contraloría General de la República.

<sup>10</sup> Ver sentencia Excm. Corte Suprema Rol N° 42.004-2017, considerando 4° y siguientes.

hace diferencia, para su aplicación, en cuanto a la oportunidad en que se ha iniciado la instancia administrativa<sup>11</sup>.

- No se requiere la existencia de una orden de no innovar u otra clase de medida cautelar: así lo ha dicho expresamente la Excm. Corte Suprema en relación al conocimiento del órgano contralor<sup>12</sup>.

Finalmente, cabe advertir que el deber de inhibirse guarda estrecha relación con los principios de impugnabilidad y de economía procedimental.

En efecto, el principio de impugnabilidad implica que las decisiones administrativas siempre van a poder ser objeto de control judicial, siendo los Tribunales quien en última instancia resuelvan los asuntos con autoridad de cosa juzgada.

Es por ello que, fundado en la economía procedimental, habiéndose precavido el conocimiento de un asunto por lo Tribunales, sean estos quienes lo resuelvan y no la administración, ya que es la decisión de estos la que tendrá autoridad de cosa juzgada por sobre lo resuelto por la administración. Así las cosas, se evita una duplicidad y contradictoriedad.

#### **B) EN EL CASO CONCRETO SE HA TRANSGRIDIDO LA PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 54° DE LA LEY N° 19.880.**

Según se expuso con antelación, el requerimiento de ingreso discurre fundamentalmente sobre la base que los proyectos de mi representada serían “*loteos*”, ya que las obras efectuadas deberían ser calificadas como “*obras de urbanización*” y, además, generarían un nuevo “*núcleo urbano*”.

Ello conllevaría la necesidad de ingresar al sistema en virtud de las tipologías contempladas en el artículo 3°, letra h.1), del RSEIA.

De lo anterior queda patente que el problema guarda íntima relación con la normativa urbanística, particularmente con lo preceptuado en los artículos 55°, así como la normativa del Título III, Capítulo II del mismo cuerpo normativo referente “*De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias*”.

El mentado artículo 55° de la LGUC establece en sus incisos primero y segundo:

*“Artículo 55.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores **no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo** aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, **o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores**, o para la construcción*

<sup>11</sup> Ver Dictamen N° 769 de 2013 de la Contraloría General de la República.

<sup>12</sup> Ver sentencia Excm. Corte Suprema, disponible en Westlaw cita CL/JUR/2804/2022, de fecha 10/02/2022.

*de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.*

*Corresponderá a **la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la Planificación urbana intercomunal.***”

Así las cosas, en virtud de las referidas competencias la SEREMI Minvu, con fecha 19 de marzo de 2021, interpuso denuncia ante el Juzgado de Policía Local de Valdivia bajo el Rol N° 903-2021 y posteriormente la I. Municipalidad de Valdivia también interpuso denuncia de idéntico tenor ante el mismo Tribunal bajo Rol N° 1.848-2021.

Las mentadas denuncias justamente se fundaron en el incumplimiento de la normativa urbanística, específicamente el ya citado artículo 55 de la LGUC en relación con los artículos 116 y 136 del mismo cuerpo normativo (relativos a las obras de urbanización). Vale decir, se denunció por el SEREMI Minvu y la Municipalidad la ejecución de obras de urbanización sin contar con la respectiva autorización, en zona rural y generando un nuevo núcleo urbano.

Tras ello, la entidad edilicia procedió a decretar la paralización de las obras de mi representada, fundado en los mismos argumentos, ello mediante Decreto N° 4.090, de fecha 30 de julio de 2021. El referido Decreto Alcaldicio fue impugnado mediante reclamo de ilegalidad municipalidad, el día 26 de octubre de 2021, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N° 11-2021, el cual hasta la fecha continúa tramitándose.

De lo anterior se colige que:

- Habiéndose iniciado el requerimiento de ingreso de los proyectos (el 22 de septiembre de 2020), se dio curso a dos procedimientos judiciales uno ante el Juzgado de Policía Local de Valdivia y otro ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia.
- Los referidos procesos judiciales inciden directamente en la resolución del procedimiento administrativo, desde que justamente conllevan una calificación de las obras ejecutadas por mi cliente cuestión fundamental para determinar el ingreso o no al SEIA y, además, también versan sobre la generación de un nuevo núcleo urbano.
- Se producen todos los elementos de la prejudicialidad administrativa desde que **existe identidad de la parte** (respecto del administrado) y **hay entidad de pretensión** en cuanto el motivo jurídico que incardina el requerimiento, las denuncias y la paralización de obras es idéntico)
- La SMA, además, estaba en conocimiento de la judicialización del asunto al ser informado dentro de los requerimientos por el propio SEREMI Minvu, ello con fecha 20 de julio de 2021, según consta en Ord. N° 650. Expresamente se adjuntaron las denuncias al oficio del SEREMI Minvu.

Conforme lo reseñado la SMA habiendo tomado conocimiento de que el asunto se encontraba ventilando ante Tribunales, y según prescribe el citado artículo 54° de la Ley N° 19.880, **debió inhibirse de seguir conociendo del asunto hasta la resolución en sede judicial.**

En efecto, la mentada norma busca evitar la duplicidad y contradictoriedad de funciones, primando la decisión de los Tribunales que goza del efecto de cosa juzgada.

Al no haberse inhibido la SMA de conocer el requerimiento y más aún haber resuelto el mismo, determinando que las obras deben ser calificadas como urbanizaciones, emite un pronunciamiento que incide en las causas ventiladas en el Juzgado de Policía Local y en la Iltna. Corte de Apelaciones de Valdivia.

Tal es así que, en caso de que dichos Tribunales estimen que no existen infracciones urbanísticas y, por ende, no procede la paralización por ser obras amparadas bajo la subdivisión del D.L. 3.516, **se producirá una contradicción entre lo resuelto por la SMA y por dichos tribunales.** Esta situación sería insalvable, ya que posiblemente habrían pasado todos los plazos para reclamar la resolución de la SMA.

Es por esta razón que el legislador estableció expresamente el principio de la prejudicialidad administrativa y el deber inhibirse por parte de la administración antes situaciones como las descritas en autos.

#### **IV.- CONCLUSIONES**

En apretada síntesis es posible extraer las siguientes conclusiones:

1.- El presente recurso se encuadra dentro los procedimientos de requerimiento de ingreso recaídos en los proyectos “*Cutipay I*” y “*Cutipay II*” (REQ-33-2020 y REQ-34-2020, respectivamente), los que consisten en subdivisiones SAG y obras de habilitación, principalmente caminos y despejes.

2.- Con ocasión de dichos requerimientos, contrario a lo que informó el SEA y a los descargos de esta parte, se declaró que mi representada debía ingresar al SEIA en virtud de las causales establecidas en el artículo 3°, letra h.1), del RSEIA y 10°, letra p), de la Ley N° 19.300.

Ello toda vez que las subdivisiones supuestamente contemplaban obras de edificación y urbanización, generándose un loteo y, además, abriéndose un nuevo núcleo urbano. Así lo determinó **la Resolución Exenta N° 2.651.**

3.- Esta parte presentó cronograma, el cual fue primeramente rechazado por la SMA en atención a los plazos, los que a juicio del organismo habrían sido excesivos.

4.- Con posterioridad se habría entablado recurso de reposición, dando razones normativas para fundamentar el plazo de 12 meses para ingresar la DIA al SEIA.

A raíz de dicha presentación, se dictó la resolución impugnada (**Resolución Exenta N° 281**), la resuelve el recurso de reposición intentado por esta parte supuestamente “*acogiéndolo*” y aprobando el cronograma, no obstante, realmente no otorga el plazo solicitado por esta parte y, además, efectúa modificaciones en cuanto la ejecución y contenido del requerimiento de ingreso.

5.- En efecto, la resolución reclamada **otorga un plazo de 6 meses para presentar la DIA** y un plazo de **12 meses para presentar un EIA**, contrario a lo que se pidió.

Para ello se funda en argumentos que **controvierten expresamente las Guías e Instructivos del SEA** y, además, **infringen el artículo 11° de la Ley N° 19.300** toda vez que le otorga un alcance apartado al real.

La SMA, en forma resumida, sostiene que a la luz del referido artículo no sería necesario efectuar un levantamiento detallado para descartar los efectos allí contemplados, cuestión que se aparta del verdadero espíritu de la norma y que queda graficado en las Guías e Instructivos, los que requieren estudios acabados y que contemplen criterios estacionales.

En vista de lo anterior, los plazos señalados por la SMA tampoco se ajustan a esas Guías e Instructivos e impiden llevar a cabo la evaluación ambiental en los términos requeridos por la norma.

6.- En segundo término, la resolución impugnada **controvierte el principio de congruencia o coherencia** y, por consiguiente, los **principios de motivación y el derecho a defensa**, consagrados tanto a nivel constitucional como legal, según se apuntó.

En tal sentido, y como se explicó, la resolución que determina la necesidad de ingresar contempla que los proyectos, en atención a la edificación de viviendas, tienen la potencialidad de afectar el Objeto de Protección de la ZOIT, ello debido a un eventual incremento en los flujos vehiculares, el consiguiente problema de conectividad con los sitios de interés turísticos y finalmente también se indica que podría afectarse eventualmente los puntos de observación. Por lo mismo, se establece como causal de ingreso aquella establecida en el artículo 10°, letra p), de la Ley N° 19.300.

No obstante, la resolución impugnada, en forma correcta y coherente con los antecedentes aportados por esta parte, excluye las obras de edificación de la evaluación ambiental, indicando que dichas obras eventualmente serán evaluadas por cada propietario (en caso de estimarse necesarios).

Por lo tanto, el procedimiento presenta una incongruencia desde que una resolución expresamente comprende las obras de edificación como parte de los proyectos (cuestión errada) y la otra, por el contrario, las excluye.

Es por ello que, no es suficiente la anulación de la reclamación impugnada, sino que además debe oficiarse para que la autoridad administrativa modifique de oficio la resolución que determina la necesidad de ingreso al SEIA, excluyendo la causal de la letra p), del artículo 10º, de la Ley N° 19.300.

7.- Finalmente, la resolución reclamada también infringe **el principio de prejudicialidad administrativa**, consagrado en el artículo 54º de la Ley N° 19.880.

Lo anterior toda vez que durante la tramitación del requerimiento de ingreso se promovió judicialmente por el SEREMI Minvu y la entidad edilicia cuestiones que inciden directamente con el fondo del asunto, lo que habría supuesto el deber de la SMA de inhibirse de seguir conociendo hasta la resolución en sede judicial.

En efecto, conforme se explicó, la SEREM Minvu y la Municipalidad de Valdivia interpusieron denuncias judiciales ante el Juzgado de Policía Local dirigida a determinar infracciones urbanísticas, las que justamente dicen relación con la ejecución de obras de urbanización y generación de núcleos urbanos en áreas rurales.

A su turno, la entidad edilicia también habría dictado un Decreto ordenando la paralización de las obras de mi representada basado en iguales argumentos e infracciones. La impugnación del mentado Decreto también se está ventilando en sede judicial ante la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia en un reclamo de ilegalidad municipal.

Por ende, estando pendiente el procedimiento administrativo se iniciaron procesos judiciales que inciden directamente en el asunto de fondo del requerimiento de ingreso, esto es, si las obras ejecutadas constituyen o no obras de urbanización, si se está o no generando un nuevo núcleo urbano y, en definitiva, si estamos o no en presencia de un loteo.

Ello configura, por tanto, los requisitos de la prejudicialidad administrativa y estando en conocimiento de ello la SMA debió haber cesado la tramitación del proceso administrativo a fin de evitar decisiones contradictorias a aquellas que emanarán de la sede judicial. Al no hacerlo contraviene expresamente el mandato legal.

**POR TANTO,**

**RUEGO A S.S. ILUSTRE.:** Se sirva tener por interpuesta la reclamación prevista en el artículo 17 número 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la **Resolución Exenta N° 281**, de 28 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante también “SMA”, o la “Reclamada”), resolvió recurso de reposición que se singularizará y que influye sustancialmente en la resolución que requiere el ingreso de los proyectos al SEIA, esta es la **Resolución Exenta**

**N° 2.651**, de fecha 21 de diciembre de 2021, ambas que forman parte de los expedientes administrativos **REQ-033-2020** y **REQ-034-2020** ante el organismo reclamado, todo ello con el objeto de que:

1. Se deje sin efecto la **Resolución Exenta N° 281** ya singularizada.
2. Se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente a corregir de oficio la **Resolución Exenta N° 2.651**, e instruya disponga un plazo que considere los plazos efectivos necesarios para la evaluación ambiental de los proyectos que se ha requerido de ingreso al SEIA.
3. Se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente a corregir de oficio la **Resolución Exenta N° 2.651**, Se ordene de modo que guarde congruencia con el procedimiento administrativo y, por ende, establezca que la evaluación de las viviendas que se construirán no forma parte de los proyectos “*Cutipay P*” y “*Cutipay II*”, en consecuencia, se excluya como tipología de ingreso la letra p), del artículo 10°, de la Ley N° 19.300.
4. Se ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente a dar estricto cumplimiento al principio legal de prejudicialidad administrativa y, por ende, suspenda el conocimiento del ingreso mientras no se resuelvan las causas judiciales, particularmente aquellas ya singularizadas en el presente libelo y aquellas que pudiesen llegar a ventilarse posteriormente.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustre tener presente que vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, haciendo presente que el poder para actuar a nombre de Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., consta en escritura pública otorgada en la Notaría de Valdivia y Corral, ante la Notario Público Interino don Claudio Eugenio Aravena Bustos, de fecha 20 de enero de 2022, Repertorio N° 0303-2022, documento que se acompaña por este acto.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Ilustre tener presente que, sin perjuicio de las facultades con que obro en estos autos en representación Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda., delego poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, señor **NICOLÁS HORACIO GALLI BURRONI**, cédula nacional de identidad N° 21.581.671-0, de mí mismo domicilio, con quién podré actuar, indistintamente, de forma conjunta o separada, y quien firma el presente escrito en señal de aceptación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS. Ilustre que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas al siguiente correo electrónico: [fmolina@grupoevans.cl](mailto:fmolina@grupoevans.cl).